



AYUNTAMIENTO EL BALLESTERO
ALBACETE

Aprobación: Sesión 5-marzo-2005.
Publicación: inicial BOP núm. 35, 23 de marzo de 2005
Definitiva: BOP núm. 53, de 6 de mayo de 2005.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICIONES DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS.

ARTÍCULO 1º.-FUNDAMENTO LEGAL.

Esta entidad local, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 106, apartado 1, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de Régimen Local, y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 15, apartado 1, del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, y conforme a lo previsto en el artículo 20 del mismo, establece la tasa por documentos que expidan o de que entiendan las administraciones o autoridades locales, a instancia de parte, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza.

ARTÍCULO 2º.-HECHO IMPONIBLE.

El presupuesto de hecho que determina la tributación por esta tasa lo constituye el siguiente supuesto de realización de actividad administrativa de competencia local:

-Documentos que expidan o de que entiendan las administraciones o autoridades locales, a instancia de parte, previsto en la letra a) del apartado 4 del artículo 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

ARTÍCULO 3º.-SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por la prestación del servicio, que serán, conforme al supuesto que se indica en el artículo anterior.

ARTÍCULO 4º.-EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de tratados internacionales.





AYUNTAMIENTO EL BALLESTERO
ALBACETE

ARTÍCULO 5º.-CUOTA TRIBUTARIA.

La cantidad a liquidar y exigir por esta tasa se obtendrá de la aplicación del siguiente cuadro de tarifas:

Epígrafe, concepto, tarifas €.

Epígrafe 1.- Documentos urbanísticos.

1.1. Licencias de segregación de fincas urbanas: 15,00 €

1.2. Licencias de segregación de fincas rústicas (incluso declaración de innecesariedad): 15,00 €.

1.3. Licencias de 1ª ocupación, cada una: 15,00 €.

1.4 De descripción e identificación de bienes: 10,00 €

Epígrafe 2.- Publicaciones en diarios oficiales o periódicos, a instancia de parte o de carácter obligatorio: El importe facturado.

Epígrafe 3.- Expediente de Licencias de Actividades (sean o no clasificadas): 30,00 €.

Epígrafe 4.- Expedientes de tramitación y concesión de licencias de taxi o auto-taxi, cada uno: 50,00 €.

Epígrafe 5.- Expedientes de tramitación tarjetas de armas (aire comprimido): 6.00 €

Epígrafe 6.- Expedición de fotocopias:

-A4 cada una: 0,10 €.

-A3 cada una: 0,20 €.

-Servicio de fax: 1ª página 0,60 €; siguientes 0,30 €.

Epígrafe 7.- Compulsa de documentos, cada página: 0,30 €.

Epígrafe 8.- Copias de planos catastrales de rústica, cada uno: 1,00 €.

Epígrafe 9.- Copias de cédulas catastrales de rústica, cada una: 0,60 €.

Epígrafe 10.- Actualización y mantenimiento del Catastro de Urbana:

-Expedientes cambio titularidad: 30,00 €.

-Expedientes nueva construcción/rehabilitación: 130,00 €.

-Expedientes segregación: 100,00 €.

-Consultas Centro de Gestión Catastral: 10,00 €.

Epígrafe 11.- Biblioteca Municipal.

-Acceso a internet: sesión 1 hora/o fracción 0,60 €

-Utilización impresora láser: página 0,05 €.

ARTÍCULO 6º.-DEVENGO.

Esta tasa se devengará cuando se inicie la realización de la actividad que origina su exacción. Se exigirá el depósito previo de su importe total o parcial (en la proporción o cuantía correspondiente) cuando se presente la solicitud que inicie la actuación o el expediente que origina su exacción, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

ARTÍCULO 7º.-DECLARACIÓN E INGRESO.





AYUNTAMIENTO EL BALLESTERO
ALBACETE

1. Los documentos que deben iniciar un expediente se presentarán en las oficina municipales o en las señaladas en el artículo 38, apartado 4, de la Ley 30/1992, de 30 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común

2. Las certificaciones o documentos que expida la administración local no se entregarán ni remitirán sin que previamente se haya satisfecho la correspondiente cuota tributaria.

3. Las cuotas líquidas no satisfechas dentro del periodo voluntario, se harán efectivas en vía de apremio, con arreglo a las normas del vigente Reglamento General de Recaudación.

4. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquéllas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo previsto en el citado Reglamento.

ARTÍCULO 8º.-INFRACCIONES Y SANCIONES.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, conforme a lo establecido en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

ARTÍCULO 10.-APROBACIÓN Y VIGENCIA.

La presente Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por documentos que expidan o de que entiendan las administraciones o autoridades locales, a instancia de parte, fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 24 de junio de 2004, y entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial* de la Provincia, y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación expresa.

En caso de modificación parcial de esta Ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.
Disposición derogatoria.

ARTÍCULO 11.- DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

Queda derogada la Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por expediciones de documentos administrativos aprobada por el Pleno en Sesión de fecha 8 de agosto de 1989.

